



240/2025



CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL SURESTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

IV. ACTO RECLAMADO:

EL ACTO RECLAMADO LO ES LA RESOLUCIÓN Y/O SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA (19) DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO TRADICIONAL RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: ***”**

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados, los contenidos en los artículos **1º, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XI, inciso A)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8**, numeral 1 y **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por auto de **seis de mayo de dos mil veinticinco**², la Presidencia de este Tribunal Colegiado, registró la demanda de amparo con el número **240/2025**, la admitió a trámite, se tuvo por emplazada a la autoridad tercera interesada³ y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito.

En proveído de **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**⁴, se turnó el asunto a la ponencia a cargo del secretario en funciones de magistrado licenciado Carlos Armando Robles Jiménez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En auto de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se hizo del conocimiento de las partes que este

⁴ Fojas 47 y 48 ibídem.

directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso **b)** de la Constitución Federal; 34 y 170 fracción I, de la Ley de Amparo, y 35, fracción I, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; lo anterior, porque el acto reclamado es una sentencia en materia administrativa y la residencia de la autoridad responsable se ubica dentro de la jurisdicción de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. *PROCEDENCIA.*

Es procedente el juicio de amparo directo, dado que se reclama una sentencia definitiva, respecto de la cual no procede medio de defensa alguno en su contra, con fundamento en el artículo 170, fracción I⁶, de la Ley de Amparo.

TERCERO. *LEGITIMACIÓN.*

El juicio de amparo se promovió por persona legitimada, pues se trata de la parte actora en el juicio de nulidad de origen, con fundamento en los artículos 5º, fracción I⁷ y 6º, primer párrafo⁸, de la Ley de Amparo.

⁵Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁶ **“Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

l. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

$$(\dots)$$

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. (...):

⁷ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

1. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”.

⁸ **“Artículo 6.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. (...)”.



CUARTO. OPORTUNIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La demanda de amparo directo se promovió dentro de los quince días que establece el artículo 17⁹ de la Ley de Amparo, ya que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa por boletín jurisdiccional, el **siete de abril de dos mil veinticinco**¹⁰, notificación que surtió efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el **diez de abril**, conforme al penúltimo párrafo del artículo 65¹¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹².

Por lo que el plazo de quince días citado transcurrió del **once de abril al nueve de mayo de dos mil veinticinco**¹³.

De ahí que si el escrito de demanda se recibió el **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**¹⁴, ante la autoridad responsable, su presentación fue **oportuna**.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Es **cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable, según se advierte de su informe justificado¹⁵ y de los autos que adjuntó al mismo.

9 **“Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...).”

¹⁰ Foja 120 del expediente *****

¹¹ “**Artículo 65** (...) La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

¹² Anterior a la reforma publicada el nueve de junio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación.

¹³ Sin tomar en cuenta los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, tres y cuatro de mayo intermedios por corresponder a sábados y domingos, y dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril por ser inhábiles, de conformidad con la certificación del secretario que obra en la demanda de amparo; así como los días uno, dos y cinco de mayo por ser inhábiles según el Acuerdo SS/1/2025, denominado "*Acuerdo por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2025*" del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el catorce de enero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁴ Foja 4 del juicio de amparo.

¹⁵ Foja 3 del juicio de amparo.

No se transcriben la sentencia reclamada ni los conceptos de violación formulados, toda vez que obran en el expediente electrónico y fueron examinados para la resolución del presente asunto, sin que exista disposición legal que imponga su reproducción en esta ejecutoria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.¹⁶

Del análisis de las constancias remitidas físicamente, se advierten los antecedentes siguientes:

1. *Demanda de nulidad.* Mediante escrito presentado el **trece de junio de dos mil veinticuatro**¹⁷, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** , por propio derecho demandó la nulidad del acto siguiente:

III.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa demando la negativa ficta recaída a mi escrito de petición recibido por la demandada con fecha **24 DE OCTUBRE DEL 2023**, por medio del cual solicite la reincorporación de pago de la

¹⁷ Fojas 1 a 10 del juicio de nulidad.

5. Ratificación y admisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro²¹, **** * compareció a ratificar la demanda, en consecuencia, en esa misma fecha se dictó un auto²² en el que se admitió la demanda y requirió a la autoridad responsable para que formulara su contestación de la demanda.

6. Contestación. Por auto de **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**²³, se tuvo a la autoridad demandada por conducto de su unidad jurídica, contestando la demanda, se requirió a la parte actora para que ampliara la demanda y se ordenó dejar sin efectos la multa impuesta a los autorizados en el auto inicial.

7. **Sentencia.** Seguido el juicio se dictó sentencia el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**²⁴, en la que de oficio se advirtió la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que antes de presentar la demanda en el juicio de nulidad, el accionante promovió el juicio de amparo indirecto ********* del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que reclamó los mismos actos.

En consecuencia, decretó el sobreseimiento del juicio e impuso multa al accionante y a sus autorizados, por la cantidad de \$ ***** (***** ***) ***** ****

²¹ Foja 53 ibídem.

²² Fojas 58 y 59 ibídem.

²³ Fojas 77 y 78 ibídem.

²⁴ Fojas 107 a 117 ibídem.



AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 240/2025.

*****), por haber presentado una
demanda notoriamente improcedente y por no haberse
conducido por probidad.

Sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo directo.

OCTAVO. ESTUDIO.

Problema jurídico.

Consiste en determinar si entre el juicio de amparo indirecto y el juicio contencioso administrativo promovido por el quejoso existe la identidad de sujetos y objeto necesaria para actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en particular, si la negativa ficta impugnada en el segundo constituye el mismo acto que fue reclamado en el primero.

Conceptos de violación.

En el **primer concepto de violación**, el quejoso aduce que la autoridad responsable impuso una multa que inhibe el ejercicio de los medios de defensa previstos en la ley, lo que afecta sus derechos humanos reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el **segundo concepto de violación**, señala que la multa se le impuso sin que previamente se le hubiera apercibido, como lo establece el artículo 7° Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado por la autoridad responsable.

Señala que, además del restablecimiento del pago de su pensión y de las cantidades dejadas de cubrir, en el juicio contencioso solicitó el pago actualizado de aquélla, en términos del artículo 6º, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el pago de intereses a razón del nueve por ciento anual; así como la reincorporación de sus derechos pensionarios y de seguridad social, particularmente su alta como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sobre esa base, sostiene que la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones sometidas a su consideración y que, al no hacerlo y sobreseer en el juicio, vulneró el principio de exhaustividad y su derecho de acceso a la justicia.

Respuesta a los conceptos de violación.

Los argumentos sintetizados son **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado.

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción VIII²⁵ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual

²⁵ **“Artículo 80.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial. (...).

- Como ambas vías pueden llegar a tener el mismo efecto en el acto impugnado, en caso de que el interesado opte por uno debe esperar a que se resuelva en definitiva, pues pensar que pudiera impugnar ese mismo acto mediante el otro medio de defensa excluyente haría latente la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias respecto de los mismos actos.

- Para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **es necesario que el interesado impugne el mismo acto a través del juicio de amparo y, posteriormente, mediante juicio de nulidad**, con independencia de que uno verse sobre temas de constitucionalidad y el otro de legalidad, pues ambos medios de defensa pueden nulificar o dejar sin efectos el acto impugnado, por lo que, permitir su coexistencia, podría originar el dictado de sentencias contradictorias.

Esas consideraciones originaron la jurisprudencia 2a./J.
208/2009, de rubro y texto²⁶:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ. Tanto el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), como la fracción VIII del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que será improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra actos impugnados en un procedimiento judicial, lo cual incluye al juicio de amparo indirecto, pues aun cuando en él se planteen cuestiones de constitucionalidad, no implica que deba excluirse por no

²⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 304. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Registro digital: 165774.



AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 240/2025.

considerarse una acción ordinaria, sino un medio de defensa extraordinario. Lo anterior, porque al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en los tribunales contenciosos, de resultar favorable la sentencia a los intereses del promovente, la consecuencia será que se deje sin efectos el acto impugnado, por lo que aun cuando las cuestiones estudiadas en las acciones de nulidad y de amparo difieran en cuanto a su naturaleza, deben considerarse excluyentes entre sí”.

De lo anterior se obtiene que la actualización de la causa de improcedencia no deriva de la sola existencia de una relación material entre las controversias planteadas en ambas vías, ni de que mediante ellas se persigan consecuencias jurídicas coincidentes o semejantes, sino que exige que el acto previamente impugnado en sede judicial sea el mismo que posteriormente se controvierte en el juicio contencioso administrativo.

En ese contexto, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo no es el mismo que fue reclamado en el juicio de amparo indirecto.

En efecto, en el juicio de nulidad obra copia de la sentencia²⁷ con firmas electrónicas, emitida en el juicio de amparo ***** del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, de la que se advierte que el ahora quejoso *****
**** ***** , presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, el **once de enero de dos mil veinticuatro.**

En ese juicio constitucional, reclamó del subdelegado de Prestaciones y del encargado del Departamento de Pensiones

²⁷ Fojas 86 a 95 del juicio de nulidad.

1. La orden verbal y/o escrita para suspender, cancelar o retener el pago de su pensión por jubilación *****, a partir de junio de dos mil veintitrés.

2. La orden verbal y/o escrita para darlo de baja como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y como consecuencia, privarlo del servicio de atención médica.

Al resolver, el Juzgado de Distrito concedió el amparo, para que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

“1. Dejen sin efecto la orden verbal sobre la suspensión de pago de la pensión por jubilación del quejoso **.”***

2. Como consecuencia, la responsable (sic) deberá reintegrar al quejoso las cantidades que con motivo de la suspensión le dejaron de pagar desde junio de dos mil veintitrés a la fecha y continuar con los pagos normales”.

De lo anterior se advierte que, si bien en ese juicio de amparo indirecto también se señaló como acto reclamado la orden de dar de baja al quejoso como derechohabiente y, como consecuencia, privarlo de la atención médica, la sentencia no emitió un pronunciamiento específico respecto de ese acto ni estableció efectos restitutorios relacionados con tales derechos, pues la concesión se circunscribió a dejar sin efectos la suspensión del pago de la pensión, reintegrar las cantidades dejadas de cubrir desde junio de dos mil veintitrés y continuar con los pagos ordinarios.

C) Así mismo, solicito se ordene al pago de los intereses del 9% de interés anual, ante la INJUSTIFICADA SUSPENSIÓN, RETENCIÓN y/o CANCELACIÓN que las autoridades responsables generaron al no pagarme del (sic) monto de la pensión que legalmente me corresponde...”.

Juicio de amparo	Juicio de nulidad
Quejoso: *****	Actor: *****
Autoridades responsables: Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Encargado del Departamento de Pensiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Autoridad demandada: Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Actos reclamados: La orden verbal y/o escrita para suspender, cancelar o retener el pago de su pensión por jubilación ***** , a partir de junio de dos mil veintitrés. La orden verbal y/o escrita para darlo de baja como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y como consecuencia, la privación del servicio de atención médica.	Acto administrativo impugnado: La negativa ficta que recayó a su escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y pide: El pago de su pensión actualizado en términos del artículo 6 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el pago de intereses al nueve por ciento anual y la prestación del servicio médico.

JACOBO PEREZ CRUZ
7066620636a65300000000000000000e14f
10/07/27 11:36:30

De ahí que la coincidencia parcial de la relación jurídica subyacente y de algunas de las consecuencias perseguidas en ambas vías no transforme la negativa ficta impugnada en el juicio contencioso administrativo en las órdenes reclamadas en el juicio de amparo indirecto, ni satisfaga el requisito de identidad del acto exigido por el artículo 8º, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, sin que la coincidencia parcial de las consecuencias perseguidas en ambas vías conduzca a una conclusión distinta, pues, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presupuesto para la actualización de esa causa de improcedencia consiste en que sea el mismo acto el que se impugne sucesivamente mediante ambos medios de defensa.

Esas conclusiones repercuten, a su vez, en las multas impuestas al actor y a sus autorizados, toda vez que la Sala responsable sustentó su imposición en el carácter notoriamente

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistrados Luz Idalia Osorio Rojas (*Presidenta*), Cristina Aurora Rivera Ramos y Marco Antonio Guzmán González. Fue ponente la **segunda** de los nombrados. Firman de manera electrónica los magistrados y el licenciado Jacobo Pérez Cruz, secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA
CRISTINA AURORA RIVERA RAMOS
(Firma electrónica)

MAGISTRADO
MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
(Firma electrónica)

SECRETARIO DE ACUERDOS
JACOBO PÉREZ CRUZ
(Firma electrónica)

El suscrito secretario de Acuerdos, certifica que la presente foja pertenece a la ejecutoria aprobada el **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, en el amparo directo administrativo **240/2025** promovido por ***** en la que se determinó **conceder** el amparo. Conste.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JACOBO PÉREZ CRUZ.

CARR/VAPJ/Jessica.
Revisó: VAPJ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169185526_3858000038463953004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JACOBO PEREZ CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e1.41	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:41:22 - 30/09/26 11:41:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c cb 4a 4e 7b fe 59 c5 2d 64 1d 74 e4 12 4a 6d 53 6e ec a2 52 6d 16 ad 7e 40 45 c4 93 b1 e3 74 f5 89 fd 5d 79 93 f7 ce 09 b9 f2 27 48 b2 aa bb 42 0b bc be 2d fe 04 06 2d 2f 25 33 c8 0b 86 31 58 fe ab f4 86 d5 e9 11 9f 74 e7 e4 a0 1d 88 d9 44 ca 0c 55 72 d6 7c b0 e0 ae 83 b2 9c f0 8f c5 b3 7c 80 f6 77 a4 09 e0 f5 48 cb 48 94 15 2e 53 58 9c 68 b0 4b e9 c3 1b 52 ab 59 23 51 d2 78 cb 4d 96 4b c8 d2 70 49 4c e2 c4 51 fd 4b fd ca 3b a5 24 56 f3 a4 95 b0 ab d9 7e f8 b7 a3 80 fe 29 ea c8 29 6b 52 3e 25 3b d3 4c c9 36 ea 29 20 bb c6 f6 ef c2 38 2d 4c 51 00 ba e5 f9 2e 5d c5 a6 41 0a 02 97 88 57 10 4b e3 d6 ef a4 93 ed 4d 20 8a f7 73 63 c0 92 37 c6 55 f8 14 af 8e 04 b5 06 47 b9 36 0a de 81 32 a3 4c ba 43 a6 35 ec 67 53 33 d6 51 b5 f5 3e c1 74 b4 81 37 49 6e 0e 5a 8d fd 0b 6c 11 2e 69 3b 8b 28 1d 45 ea 5c 25 2a 76 39 c9 bd 71 22 51 b4 20 a9 db 43 40 a7 71 24 57 d4 43 62 4c 81 36 bc 01 56 05 dd b2 a5 e2 33 66 57 a6 77 c5 85 da 06 05 96 b8 61 29 99 24 b6 db f6 f6 2f 93 50 a0 16 70 4e 35 3c 80 e5 98 6e 20 6d 8b c6 86 44 5f ea be 6c f3 b3 8c f3 80 f7 78 6a ae a3 8f ef ad 5e 1e c7 80 e4 3f 82 84 da 6a 6c ac a2 26 7a af 61 5c 84 3b e9 3f 8d b5 32 53			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:41:22 - 30/09/26 11:41:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e1.41			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:41:23 - 30/09/26 11:41:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213016293			
Datos estampillados:	wW8qlfx62jh5bGOyRs5saOizM3c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CRISTINA AURORA RIVERA RAMOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.b0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:51:06 - 30/09/26 11:51:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b cc 0c f3 9e fd 2e e6 cc 52 d7 c6 55 ac 27 18 fa fe 15 5f cf 2e 18 76 a8 a1 a8 2e 42 52 72 f1 1e 26 74 45 91 49 85 9e 7a 42 2f 20 21 6a 79 86 a5 d7 82 3a f1 f0 10 66 b8 c9 1f 15 f9 43 71 16 4a 97 84 f6 5d ec 9e 14 7f c3 12 99 7f c9 5e 16 48 49 f2 3f 40 85 f6 1a 75 a9 4b 0e d8 51 fc 42 f5 4b 31 2f 0a 1a b4 a5 79 c5 7d 93 d0 f0 5b 7a 5a 0a 61 f7 1c e3 63 bb 28 7f b6 1c 6e b8 bf 71 f7 f2 2d 06 6d 47 d1 7a 31 05 a0 5b c2 1b fc 18 40 ac 2b 53 7a 42 8a 25 7d fc 91 d8 ea 9f d8 5a 41 71 72 f2 29 71 40 c1 17 b1 30 8e dd 51 d0 00 ea 0d 54 3f 15 84 08 13 4b f1 4a 1f b0 f0 6f 9d 35 fb ae f6 27 94 de e1 e2 11 44 9e 38 f8 e9 c6 5f c6 51 94 cb dc db 9e 51 3c 18 57 55 e0 35 b4 d9 02 1d 3b 59 aa 17 df 52 40 0d 1a 68 e8 bc af f5 39 9f 9f f3 41 37 19 d6 28 5d cd eb d5 39 48 1e 93 74 10 ef 6b 46 44 e7 c8 12 0f 2a f5 2f a4 c2 9f dd 72 1e e1 82 f4 28 6f 6c df 02 60 da 68 40 d5 5e fa 77 b2 e4 e6 25 1b cb 92 34 16 6d 10 7a a0 66 97 40 d4 f9 4b 6b 79 21 a1 5a 33 30 fc e9 e1 2f 8a 29 79 bd 38 2f cd a2 06 72 c3 30 4e 71 a6 df 75 86 bc bf 3f af 43 7d 8c 5f d4 ca 66 76 2b ad c0 db 88 2d e8 69 1e ff ab ef e9 75 4b 5b 22 6f d7 1a 79 88 36 12 3e 31 12 5c 9c ff 3a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:51:06 - 30/09/26 11:51:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.b0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:51:06 - 30/09/26 11:51:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213028926			
Datos estampillados:	N3kul2rDm0NElpVbmbEEMhmFMB0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.62	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:59:01 - 30/09/26 11:59:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c6 1a 1a 9a 7d 91 98 73 f5 9c 28 40 4e c7 19 56 93 fb 5e 85 9e 11 3f ed 80 ed 0e 3f 68 8c e1 60 f0 3d 59 f7 69 bd f3 53 8f b6 87 a2 68 12 22 54 b4 c9 c9 9e 37 2a e7 fa 9c ce 51 4a e8 2b 52 2f f7 ab 47 67 8d 1f ca 3a 6f a8 e8 82 01 41 27 51 f5 53 11 74 82 f2 6c 41 dd 51 f1 a5 2e ab 51 e9 ba 46 b8 49 fa d9 d8 e3 cd 76 b2 b3 4b b0 30 6e b8 6a 98 cf 94 e0 08 96 56 1f ea 55 ea 72 03 cb 58 58 44 04 2d 52 0a 28 61 34 43 f9 4d 84 54 2c 4f 5c ec bb 4f de 68 1c c5 26 8f 17 dc 7a f3 f3 d6 71 d9 96 91 ae 20 0c 0d 07 86 e4 9a 36 d8 16 33 64 de 50 2d e1 ff 86 4a 61 d8 dd ec 7d 4f f0 01 18 1d df 91 2c 9b eb 5e a0 f1 c1 15 0a 5e 58 de 91 6b f4 43 79 ac 22 b7 73 e3 5c f8 51 41 20 5b 95 ca 5a 0e a1 47 9c 58 f4 50 3a b2 96 21 ac 09 1f 5a 8d 0d d4 31 93 b1 fc 34 26 58 61 e4 b8 2e 32 c1 ee 8d 3f cd c0 27 22 c2 cd b2 d4 9f 07 a3 e4 a0 44 56 38 d8 bc c4 d5 0a 4d da e8 64 84 23 35 04 17 cf a1 11 79 85 18 2e 2e 0e 73 ec 1b 34 70 dd ee ce 39 53 0c 99 8e df fa 94 d3 13 a4 97 0d ad 51 09 cd 1d fa 84 4f 7f f8 67 f5 d1 d8 74 16 02 d2 41 5f cb dd b5 0c 2c 28 dc 36 32 10 99 be 61 53 34 7b 8f 27 ab 15 fe fe f7 ca 71 c1 92 da 20 3d 7f 46 c8 46 66 92 12 00 ce f7 50 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:59:01 - 30/09/26 11:59:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.62			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 17:59:02 - 30/09/26 11:59:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213039802			
Datos estampillados:	bKZsXChpCUDoleSLXl91qR4pflA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:07:15 - 30/09/26 12:07:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 49 01 05 47 2d f5 9d ee 77 d2 be 55 af 60 e8 0c 8d 50 2d 29 27 be b5 1f dc 83 44 c5 61 d7 18 e6 00 23 e3 0c c0 99 c7 f4 88 6f bd 23 73 89 0e db 08 a7 ef b1 58 eb 3f 15 23 90 9f 80 95 0a 77 61 9c d1 0d 75 e5 c0 60 c2 bf 65 48 b8 e3 56 96 9f 9a 4a 01 dc 90 21 6d ff d5 4e bb 3d 9c b0 d3 69 33 c0 56 99 a2 12 9f 75 f7 3f 29 ef c3 de dc 5a 46 4e df e8 13 f1 8b 14 e5 74 4f 05 a2 6e ae ca e9 6a 62 43 fc f0 ec d9 59 d9 90 7d 79 9c fd 68 d7 1b 32 1b 7b 43 9c a6 c5 bc cf 9d 7f 97 dd 7b 2f 20 53 bc 96 9b 4c cd 10 fb 7c 0c f8 29 5d 28 64 8a 58 d8 de 42 7f f3 4a e9 bb 46 b4 ad 50 54 64 45 49 4b 35 46 fe 13 8b f0 ac c4 f8 ad 06 88 48 9e 53 c9 de d3 a7 ec 7d 16 17 81 77 94 00 8b 0b c9 7f 2d f3 c6 fd 38 b9 46 9e e4 c5 7b 53 0e a1 c4 2d c9 a0 b7 61 d0 3b 9c cb 69 0e be e9 f6 c2 70 dc c2 18 25 a4 24 7b 30 b4 0c 8c 24 a8 7e 4e aa 9e 95 17 4f c4 00 a7 76 9e 88 c0 8a 33 e7 3a 1c 1a 89 4c b4 39 1c f9 98 c7 2f 17 eb de ba 69 34 11 00 75 c6 ae 0a 90 34 78 5a 46 92 af 52 06 21 ef d6 1f d1 65 28 54 1f 69 54 18 a3 ee 50 86 6b a7 7c 92 23 b8 5f c4 08 98 02 bf 85 0b c4 0a f4 a9 17 ec cb f1 0d ba b1 60 2d c9 7d 5a 32 f4 62 92 fe 51 2d 10 9c b4 c3 cd fd ee 9f 0a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:07:15 - 30/09/26 12:07:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.af			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:07:15 - 30/09/26 12:07:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213049899			
Datos estampillados:	fIQCvouCz/hRUECulbLi2b8oBlg=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Viviana Alejandra Pinacho Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.